



daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 134 y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

1. Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
 - II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
 - III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
 - IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

3. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0452-21
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0044-19

4. Que el establecimiento no use residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.
6. Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
9. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
10. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la



Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 10102019-SII-I-046 SYS, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 03 de Marzo de 2020, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0050-2020 se emplazó a [REDACTED], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- El establecimiento "[REDACTED]", no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 10 de Octubre de 2019.

CUARTO.-- Que en fecha 13 de Septiembre del año 2021 esta Delegación emitió la orden de verificación mediante oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/039-2021, y el día 15 de Septiembre del año 2021, se llevó a cabo la diligencia de verificación a la empresa en cuestión por parte de personal perteneciente a esta Delegación.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0434-2021 se notificó al [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el establecimiento [REDACTED] ¡Error! Vínculo no válido.

SÉPTIMO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección No. 10102019-SII-I-046 SYS dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, X, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47, 68 párrafos primero, segundo, tercero,



cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículo Único fracción I inciso g del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos Primero numeral 25 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 10102019-SII-I-046 SYS iniciada el día 10 de Octubre de 2019, se detectó que [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Debido a las actividades del establecimiento se presentó emergencia ambiental y no se dio aviso del hecho de manera inmediata; toda vez que se presentó volcamiento de una pipa propiedad de la empresa [REDACTED], que transportaba 6,900 litros de combustible diesel, derramándose 3,000 litros al interior de [REDACTED], en el camino que conduce al tajo El Crestón y el establecimiento no aviso de manera inmediata a esta Procuraduría que ocurrió el derrame de diesel; ya que exhibió el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos (Formato de aviso inmediato PROFEPA-03-017-A) con sello y fecha de recibido por esta Procuraduría el día 09 de octubre de 2019, en donde están notificando el evento del derrame de 3,000 litros de diesel ocurrido el 04 de octubre de 2019, 5 días después de que se suscitó el evento, contraviniendo lo establecido en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIX de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

III.- Toda vez que el [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual esta prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

Monto de la Multa: \$ 9,858.20 (son: Nueve mil Ochocientos cincuenta y ocho pesos 20/100, equivalente a 110 Unidades de Medida de Actualización.
Medidas Correctivas: 2



IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 29 de Enero de 2020, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el Establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V.- Que del resultado de la inspección practicada a la persona moral [REDACTED], y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho de que debido a las actividades del establecimiento se presentó emergencia ambiental y no se dio aviso del hecho de manera inmediata; toda vez que se presentó volcamiento de una pipa propiedad de la empresa [REDACTED], que transportaba 6,900 litros de combustible diesel, derramándose 3,000 litros al interior de [REDACTED], en el camino que conduce al tal [REDACTED], no aviso de manera inmediata a esta Procuraduría que ocurrió el derrame de diesel; ya que exhibió el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos (Formato de aviso inmediato PROFEPA-03-017-A) con sello y fecha de recibido por esta Procuraduría el día 09 de octubre de 2019, en donde están notificando el evento del derrame de 3,000 litros de diesel ocurrido el 04 de octubre de 2019, 5 días después de que se suscitó el evento, contraviniendo lo establecido en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIX de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no compareció al emplazamiento y por lo tanto no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 06 y 07 del Acta de Inspección No. 10102019-SII-I-046 SYS, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida



textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento; ya que en el acta de inspección se asentó que el establecimiento durante la visita de inspección, exhibió el Formato de aviso inmediato PROFEPA-03-017-A con sello y fecha de recibido por esta Procuraduría el día 09 de octubre de 2019, habiendo transcurrido ya 5 días desde la fecha en que se presentó el derrame, por lo que el mismo no se presentó en forma inmediata; y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al presentarse en sus instalaciones o equipos una emergencia ambiental por derrame de materiales y/o residuos peligrosos con repercusiones al medio ambiente, estaba y está obligado a presentar el aviso inmediato y a formalizar el mismo 3 días hábiles después de ocurrido el evento, ante ésta Procuraduría, con el fin de que la autoridad conozca del evento e inicie las actuaciones correspondientes para ordenar al responsable la remediación ambiental del sitio, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado

queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIX de dicha Ley.

ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CORRECTIVA ORDENADAS

1).- El establecimiento deberá de terminar de limpiar completamente el área de 400 metros cuadrados sobre el camino que conduce al [REDACTED], contaminada con el derrame de diesel, removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), contando para tal efecto con plazo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Si bien el Establecimiento NO COMPARECE ante esta Procuraduría para informar sobre el cumplimiento de la medida correctiva, se toma en consideración que en fecha 15 de septiembre de 2021, personal de inspección de esta Procuraduría se presentó en el sitio del derrame, con el fin de realizar visita para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, levantando para constancia el acta de verificación N° 15092021-SII-V-006, en la cual se asentó que "Referente a la limpieza del área contaminada con el derrame de diesel se exhiben en original 5 manifiestos de entrega, transporte y recepción, donde el producto de la misma fue enviado al Centro de Acopio denominado Comercializadora de Equipos Industriales y Mineros, S.A. de C.V., con autorización SEMARNAT 26-21-PS-II-03-2017, con domicilio en Carretera Hermosillo, Estación Torres Kilómetro 3.5".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado atendida la medida correctiva ordenada por esta autoridad, ya que de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos folios TLT2806, TLT2808, TLT2807, TLT2804 y TLT2805 exhibidos, debidamente requisitados, se desprende que los residuos de la limpieza fueron transportados por la empresa Apoyo Logístico TLT, SA de CV, con autorización de SEMARNAT N° 26-30-PS-I-06-18, al [REDACTED] e Apoyo denominados Equipos Industriales y Mineros, S.A. de C.V., con autorización SEMARNAT 26-21-PS-II-03-2017, acreditando la disposición final adecuada de los residuos generados durante las actividades de limpieza del sitio; en virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que se ha dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, para efectos de no aplicar sanción alguna.

2).- Aplicar los procedimientos de caracterización y remediación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, contando con plazo máximo de 5 días hábiles para iniciar los trabajos de caracterización del sitio, debiendo de dar aviso a ésta Delegación con tres días de anticipación la fecha de inicio de los trabajos de caracterización y en caso de ser necesario con tres días de anticipación la fecha de inicio de los trabajos de remediación, de acuerdo a lo establecido en los artículo 69 y

Monto de la Multa: \$ 9,858.20 (son: Nueve mil Ochocientos cincuenta y ocho pesos 20/100, equivalente a 110 Unidades de Medida de Actualización.
Medidas Correctivas: 2

Hoja 7 de 13



72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Si bien el Establecimiento NO COMPARECE ante esta Procuraduría para informar sobre el cumplimiento de la medida correctiva, se toma en consideración que en fecha 15 de septiembre de 2021, personal de inspección de esta Procuraduría se presentó en el sitio del derrame, con el fin de realizar visita para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, levantando para constancia el acta de verificación N° 15092021-SII-V-006, en la cual se asentó que "La visitada exhibe escrito de fecha 07 de febrero del año 2020, con fecha de recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de febrero del mismo año; donde la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ comparece, haciendo entrega de documentación referente a la zona de muestreo por el derrame de diesel en el lugar de la ~~XXXXXXXXXX~~ informando las pruebas de informe, la localización de puntos de muestreo así como los análisis de hidrocarburos poliaromáticos (HAP,S) e hidrocarburos fracción media, las cuales fueron realizadas por el

Laboratorio ABC, certificado con el número 981166-1. Donde los resultados de las muestras se encuentran dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas. Se anexan a la presente acta copias simples de dichos resultados".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado atendida la medida correctiva ordenada por esta autoridad, ya que del informe de pruebas de los análisis a las muestras de suelo recolectadas en el sitio, realizadas por el Laboratorio ABC Química, Investigación y Análisis, S.A. de C.V., acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación AC y aprobado por ésta Procuraduría, se desprenden resultados por debajo de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, y por lo tanto no se requiere aplicar algún procedimiento de remediación ambiental adicional en el sitio; en virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que se ha dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, para efectos de no aplicar sanción alguna

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento ~~XXXXXXXXXX~~, al momento de levantarse el acta de inspección No. 10102019-SII-I-046 SYS, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

Monto de la Multa: \$ 9,858.20 (son: Nueve mil Ochocientos cincuenta y ocho pesos 20/100, equivalente a 110 Unidades de Medida de Actualización.
Medidas Correctivas: 2



a).- En relación al hecho que debido a las actividades del establecimiento se presentó emergencia ambiental y no se dio aviso del hecho de manera inmediata; toda vez que se presentó volcamiento de una pipa propiedad de la empresa [REDACTED], que transportaba 6,900 litros de combustible diesel, derramándose 3,000 litros al [REDACTED], en el [REDACTED] y el establecimiento no aviso de manera inmediata a esta Procuraduría que ocurrió el derrame de diesel; ya que exhibió el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos (Formato de aviso inmediato PROFEPA-03-017-A) con sello y fecha de recibido por esta Procuraduría el día 09 de octubre de 2019, en donde están notificando el evento del derrame de 3,000 litros de diesel ocurrido el 04 de octubre de 2019, 5 días después de que se suscitó el evento; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no informar a la autoridad competente la ocurrencia de un derrame de materiales y/o residuos peligrosos con repercusiones

al medio ambiente, la autoridad no inicia de forma inmediata las actuaciones necesarias para requerir al responsable la remediación ambiental de los sitios afectados, prevaleciendo un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad cercana al sitio del derrame; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para presentar los avisos de la ocurrencia de un derrame de materiales y/o residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 10102019- SII-I-046 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es [REDACTED] que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 290 empleados, no manifestando algo al respecto si cuenta con obreros, que no exhibió información sobre estados financieros ni de información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo y pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad ni de su capital social; por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED], NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0452-21
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0044-19

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de

excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanar que liberaran a la

infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento debido a las actividades del establecimiento se presentó emergencia ambiental y no se dio aviso del hecho de manera inmediata; toda vez que se presentó volcamiento de una pipa propiedad de la empresa [REDACTED] y el establecimiento no aviso de manera inmediata a esta Procuraduría que ocurrió el derrame de diesel; ya que exhibió el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos (Formato de aviso inmediato PROFEPA-03-017-A) con sello y fecha de recibido por esta Procuraduría el día 09 de octubre de 2019, en donde están notificando el evento del derrame de 3,000 litros de diesel ocurrido el 04 de octubre de 2019, 5 días después de que se suscitó el evento, contraviniendo lo establecido en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIX de dicha Ley; se le impone una multa por la cantidad de \$19,716.40 (Son: Diecinueve Mil Setecientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.), equivalente a 220 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.). Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción; ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 10102019- SII-I-046 SYS y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la



protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$19,716.40 (Son: Diecinueve Mil Setecientos Dieciseis Pesos 40/100 M.N.), equivalente a 220 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71,

noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección, referida en el inciso a) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción; ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0452-21
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0044-19



¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !
¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !



*La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que **RECICLADORA DE AGUA PRIETA Y/O GABRIELA ESPINOZA FUCUY** formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.*

¡¡¡INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!

Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donald Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2º Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.